



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 680014189001- 2020-00056-00  
DEMANDANTE: BAGUER SAS  
DEMANDADOS: JEANETH PÁEZ QUINTERO  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 161 AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION  
INSTANCIA: EN TRAMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez el expediente con el trámite de notificación del art. 8 del decreto 806 de 2020, remitido al correo electrónico de la demandada. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el plenario, se tiene que la notificación remitida a la demandada cumple con los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo cual se tendrá por notificada a la demandada **JEANETH PÁEZ QUINTERO** (anotación 20), agotándose el trámite de notificaciones; hallándose reunidos los requisitos el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

**BAGUER SAS** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **JEANETH PÁEZ QUINTERO**, a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas:

- a. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$561.894) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 818, presentado para el cobro.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de junio de 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha tres (3) de agosto del año 2020, dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó la demandada **JEANETH PÁEZ QUINTERO** al correo electrónico [ghumana@cotaxi.com.co](mailto:g humana@cotaxi.com.co), de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien no contestó la demandada.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes



## CONSIDERACIONES

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquél documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor señora **JEANETH PÁEZ QUINTERO** así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago BAGUER SAS y la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado 28 de enero de 2020, adicional de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Corolario a lo anterior, la demandada, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente, por lo que es dable emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del crédito en favor de **BAGUER SAS** contra **JEANETH PÁEZ QUINTERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía a 1.091.658.662, por las siguientes sumas:



- a. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$561.894) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 818, presentado para el cobro.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de junio de 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$40.000, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a) del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753220afb1468cddae7e1a8f8dc4c267a25afc463a1e86f830fb1a4d690099c5**

Documento generado en 21/02/2022 07:07:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**